



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha, paso a Despacho la presente demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina o María Emelina o Emelina Restrepo, promovida por el apoderado judicial de las señoras Ana Elba Carmona Restrepo, María Rubiela Carmona Restrepo, Rosalba Carmona Restrepo.

Sírvase proveer

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio civil No. 309

Proceso: Sucesión doble e intestada
Causantes: Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina o María Emelina o Emelina Restrepo
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00175 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina o María Emelina o Emelina Restrepo, promovida por el apoderado judicial de las señoras Ana Elba Carmona Restrepo, María Rubiela Carmona Restrepo, Rosalba Carmona Restrepo.

De manera que, un estudio del libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Al respecto, resulta necesario instar a la parte interesada a fin de que, conforme al documento idóneo, indique en forma completa e inequívoca el nombre de los herederos determinados, tanto en el poder como en la demanda; ya que, por ejemplo, no se tiene certeza si se trata de "Sonia Olga" como se indica en el poder o "María Olga" como se indica en la demanda; máxime que a lo largo de toda el libelo demandatorio se anotan los nombres de manera fraccionada o de formas diversas que ni siquiera coinciden con la manera en que se encuentran anotados en los documentos anexados.
2. En ese sentido, se deberá cumplir a cabalidad lo contemplado en el numeral 3 del artículo 488 y numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Por otro lado, se tiene que lo indicado en el poder, proemio de la demanda hecho primero y pretensión primera de la demanda no coincide con lo consignado tanto en el registro civil de defunción de la causante "María Hermelina o María Emelina o Emelina Restrepo" como en la escritura pública No. 0055 del catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020) en punto al lugar y fecha de defunción de la misma, por lo que se deberán realizar las correcciones pertinentes.
4. Por otro lado, considerando lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 489 del Código General del Proceso, resulta necesario que la parte interesada aporte los correspondientes registros civiles de matrimonio.



Distrito Judicial de Manizales
Manizales Caldas.

5. Finalmente, una vez examinado el acápite de notificaciones, encuentra esta Célula Judicial que el mismo no cumple con el requisito establecido del artículo 82 en su numeral 10, el cual contempla que la demanda debe contener: "el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", habida cuenta que si bien señala por ejemplo el domicilio de la señora Flor de María Carmona de Restrepo y el señor Rodrigo Carmona Restrepo no precisa la dirección física de los mismos, y tampoco da aplicación al parágrafo primero de la norma en mención en caso de desconocerse dicha información.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Luis Evelio Carmona Osorio y María Hermelina o María Emelina o Emelina Restrepo, promovida por el apoderado judicial de las señoras Ana Elba Carmona Restrepo, María Rubiela Carmona Restrepo, Rosalba Carmona Restrepo, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 98
Fecha: 20 octubre de 2020

Secretaria _____